

asignando varias partidas disponibles desde 1 de enero de 1913, y también durante el año económico de 1913-14," aprobada en 13 de marzo de 1913; debiendo el Comisionado del Interior emplear dicho sobrante en la construcción de puentes y alcantarillas en la sección de la Carretera No. 3 comprendida entre los pueblos de Carolina y Fajardo.

Sección 2.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente queda derogada.

Sección 3.—Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada, 1 de agosto de 1913.*

[No. 124.]

### LEY

PARA ENMENDAR LOS ARTICULOS 177, 202, 203, 204 Y 205 DEL CODIGO POLITICO, Y PARA OTROS FINES.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—El Artículo 177 del Código Político, tal como fué enmendado por la ley titulada "Ley para enmendar el Artículo 177 del Código Político," aprobada en 11 de marzo de 1909, queda por la presente enmendado en la forma siguiente:

"Artículo 177.—Ningún funcionario o empleado que esté regularmente empleado en el servicio del Gobierno Insular, o de cualquier municipio, u organismo que dependa del Gobierno, cuyo salario, haber o estipendio sea fijado de acuerdo con la ley, recibirá paga adicional, o compensación extraordinaria de ninguna especie, del Gobierno Insular o de cualquier municipio, junta, comisión u organismo que dependa del Gobierno, en ninguna forma, por servicio personal u oficial de cualquier género, aunque sea prestado en adición a las funciones ordinarias de dicho funcionario o empleado, a menos que la referida paga adicional o compensación extraordinaria esté expresamente autorizada por la ley, y conste expresamente en la correspondiente asignación que ésta se destina a dicha paga adicional o compensación extraordinaria; *Disponiéndose, sin embargo,* que nada de lo aquí provisto tendrá aplicación a los médicos y practicantes que presten sus servicios en las cárceles de distrito y establecimientos sanitarios y benéficos a cargo de El Pueblo de Puerto Rico, los cuales podrán

percibir, en lo que respecta a médicos, una remuneración adicional por este concepto que no exceda del cincuenta (50) por ciento del sueldo principal que disfrutaren como empleados de El Pueblo de Puerto Rico o de cualquier municipalidad de la Isla; y *Disponiéndose, además,* que nada de lo contenido en este Artículo se interpretará en el sentido de que afecte o modifique cualesquiera disposiciones de leyes vigentes en que se ordene la suspensión, total o parcial, de los preceptos de dicho Artículo 177."

Artículo 2.—El Artículo 202 del Código Político queda por la presente enmendado en la forma siguiente:

"Artículo 202.—Ningún miembro de la Asamblea Legislativa, ni funcionario o empleado del Gobierno Insular, o de cualquier municipio o dependencia del Gobierno, ni ningún funcionario o miembro de un organismo, junta o comisión, creado por las leyes de Puerto Rico, deberá tener interés, directa o indirectamente, en ningún contrato (incluyendo compras y ventas de todas clases) hecho por él en su carácter oficial, o hecho por cualquier organismo, junta o comisión de que él fuere miembro, o por cualquier municipio o dependencia del Gobierno Insular, del cual municipio o dependencia fuere un funcionario o empleado."

Artículo 3.—El Artículo 203 del Código Político queda enmendado en la forma siguiente:

"Artículo 203.—Ningún miembro del Consejo Ejecutivo que sea jefe de un Departamento, ni funcionario de un Departamento que preste en él sus servicios regularmente; ni oficial o miembro de la Policía Insular; ni funcionario de cualquier municipio, con excepción de los miembros de los concejos municipales o de las juntas escolares; ni ningún empleado que preste sus servicios regularmente al Gobierno Insular, o a cualquier municipio, junta, comisión, u otra dependencia del Gobierno, estará interesado, directa o indirectamente en ningún contrato (incluyendo compras y ventas de todas clases) que se haga con el Gobierno Insular, o con cualquier municipio, junta, comisión, u otro organismo dependiente de él, a no ser aquellos contratos para obtener dichas personas el aprovechamiento de cualesquiera obras o servicios de utilidad pública que tenga en operación dicho Gobierno Insular, municipio, junta, comisión, u otra dependencia del Gobierno."

Artículo 4.—El Artículo 204 del Código Político queda por esta Ley enmendado en la forma siguiente:

"Artículo 204.—Todo contrato (incluyendo los de

compra y venta de todas clases) celebrado en contravención a cualquiera de las disposiciones del Artículo 202 modificado del Código Político, podrá anularse a instancia de cualquiera persona, con excepción del funcionario o empleado interesado en dicho contrato.”

Artículo 5.—El Artículo 205 del Código Político queda por esta Ley enmendado en la forma siguiente:

“Artículo 205.—A todos los funcionarios o empleados del Gobierno Insular, o de cualquier municipio, junta, comisión, u otra dependencia del Gobierno, se les prohíbe comprar o vender, o de modo alguno recibir para su propio uso o beneficio, o para el uso o beneficio de cualquier persona o personas, cualquier libramiento, cédula, orden, acción, reclamación, u otro documento o testimonio de débito que se les haya expedido o que posean por servicios públicos prestados por ellos, o valores de la deuda consolidada de Puerto Rico, o de cualquier municipio, junta, comisión u otra dependencia del Gobierno; *Disponiéndose* que las disposiciones de este Artículo no se interpretarán en el sentido de impedir el recibo y uso por un funcionario o empleado, o por otra persona en su representación, de cualquier cantidad que legalmente se adeude a dicho funcionario o empleado como compensación o en pago de gastos, cualquiera que sea la forma en que se paguen esas cantidades.”

Artículo 6.—Toda ley, o parte de ley, en contradicción con esta Ley queda derogada.

Artículo 7.—Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada, 2 de agosto de 1913.*

[No. 125.]

### LEY

AUTORIZANDO AL MUNICIPIO DE SAN JUAN PARA IMPONER UNA CONTRIBUCION ESPECIAL.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—El Municipio de San Juan queda por la presente autorizado para imponer una contribución que no exceda de cuarenta centésimas del uno por ciento, bajo las condiciones y de acuerdo completo con todas las especificaciones, excepto en lo que respecta a la cantidad de tal contribución, con la Sección 8 de la “Ley

autorizando a las corporaciones municipales y a las juntas escolares de Puerto Rico para contraer deudas, tomar dinero a préstamo, emitir bonos y para otros fines,” aprobada el 19 de febrero de 1913.

Sección 2.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Sección 3.—Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada, 2 de agosto de 1913.*

[No. 126.]

### LEY

PARA EXIMIR DEL PAGO DE RENTAS INTERNAS HASTA CIERTO NUMERO, LOS CIGARROS CONOCIDOS CON EL NOMBRE DE “FUMAS” QUE LOS OBREROS OBTENGAN EN LAS FABRICAS TABACALERAS.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Que el párrafo 4 de la ley titulada “Ley para enmendar la ley titulada ‘Ley para enmendar la ley titulada [\* ‘Ley para enmendar la ley titulada] ‘Ley para enmendar el Capítulo II, Título IX del Código Político de Puerto Rico y para derogar ciertos Artículos del Código Penal, y para otros fines,’ [aprobadas en marzo 9 de 1905 y marzo 9 de 1911,]” aprobada el 13 de marzo de 1913, [\* y para otros fines,] queda enmendado por la presente del modo siguiente:

“4.—Sobre todo cigarro manufacturado en Puerto Rico, o traído o importado en Puerto Rico, un impuesto a razón de treinta centavos por cien cigarros; *Disponiéndose* que a cada empleado de un fabricante de cigarros le será permitido usar, para consumo personal y fines experimentales, no más de veinte y un cigarros por semana, sin que se requiera que el fabricante de cigarros los envase en cajas, o los estampe o pague impuesto alguno de renta interna sobre ellos, la cual exención se permitirá de acuerdo con las reglas y reglamentos que el Tesorero de Puerto Rico prescribiere.”

Sección 2.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda derogada.

Sección 3.—Esta Ley estará en vigor desde su aprobación.

*Aprobada, 8 de agosto de 1913.*

[\* Palabras superfluas.]